

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

OFICIO CIRCULAR N° 93 / 18.03.2015

De : Jefe Subdepto. Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

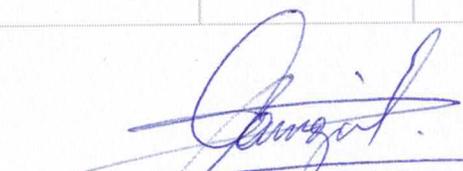
Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : **A contar del 19.03.2015.**

Vigencia desde jueves: 19/03/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto	6,0	-1,0597	4,9403	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto	6,0	-1,0216	4,9784	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto	1,5	-0,5645	0,9355	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto	1,4	-0,6307	0,7693	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto	1,93	-0,9583	0,9717	UTM/1000m3
	Crédito fiscal	-	-		

Saluda atentamente a Ud.,



Veronica Carvajal Cos
JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 19.03.2015 al 25.03.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/cmll
18.03.2015
c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile (A.G.)
Anagena paraíso/Chile
Seg. Doctales (14832) 2134557



COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-1,0597
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	-1,0216
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	-0,5645
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,6307
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-0,9583

2° Aplícanse a contar del día 19 de marzo de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 19 de marzo de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0	-1,0597	4,9403
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0	-1,0216	4,9784
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	-0,5645	0,9355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	-0,6307	0,7693
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	-0,9583	0,9717

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2015

Núm. 43 - Santiago, 31 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, especialmente en sus artículos 14, 19, 20, 21, 23, 72 y 1° transitorio; en el artículo 30 de la ley N° 16.395; en las leyes N° 18.689 y 19.937 y en los artículos 54 y 63 de la ley N° 20.255; en los DFL N° 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud y en el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y

Teniendo presente: Las disposiciones del Reglamento General de la ley N° 16.744, aprobado por DS N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, particularmente las consignadas en los artículos 25, 36, 37, 38, 39, 41 y 43 y el artículo 5° del DS N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Decreto:

1. Traspaso de aportes de las empresas con administración delegada al Instituto de Seguridad Laboral para pago de pensiones.

Art. 72 de la ley N° 16.744 y Art. 25 del DS 101, de 1968.

Las empresas con administración delegada del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, deberán aportar durante el año 2015, al Instituto de Seguridad Laboral, en la misma forma y oportunidad que las cotizaciones previsionales, el equivalente al 50% de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar por concepto de cotizaciones básica y adicional.

Además, deberán enterar, conjuntamente con el aporte antes señalado, la cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578.

2. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral al Fondo de Pensiones Asistenciales.

Inciso sexto del artículo 1° transitorio de la ley N° 16.744.

Durante el año 2015, el Instituto de Seguridad Laboral aportará al Fondo de Pensiones Asistenciales con cargo a sus ingresos por cotizaciones de la ley N° 16.744, \$29.694.600 mensuales.

3. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral y las empresas con administración delegada a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos entre los Servicios de Salud para el financiamiento del Seguro Escolar.

Artículos 3° de la ley N° 16.744 y 5° del DS N° 313, de 1972.

Fijase en un 2% de los ingresos totales del Instituto de Seguridad Laboral, sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada ni la cotización extraordinaria del artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578, el aporte que dicho instituto deberá efectuar durante el año 2015 para el financiamiento del seguro escolar.

El aporte referido se determinará sobre la base de los ingresos de la ley N° 16.744 recaudados por el Instituto de Seguridad Laboral, en el mes anterior al mes antecedente al que se realiza el aporte, debiendo efectuarse el ajuste de éste en el mes subsiguiente, conforme a los ingresos efectivamente recaudados.

Fijase asimismo, en un 2% de las cotizaciones que les habría correspondido enterar, en conformidad con las letras a) y b) del artículo 15 de la ley N° 16.744, el aporte que las empresas con administración delegada deberán efectuar para el financiamiento del seguro escolar, el que deberá ser enterado conjuntamente con la cotización a que se refiere el número 1. de este decreto.

De los recursos señalados en los incisos anteriores, el Instituto de Seguridad Laboral transferirá un 98,56% a la Subsecretaría de Salud Pública para que ésta los distribuya entre los Servicios de Salud y los establecimientos de salud de carácter experimental (Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú), para el financiamiento de las prestaciones médicas del seguro escolar, y retendrá un 1,44% para financiar las prestaciones económicas del seguro escolar.

4. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos entre los Servicios de Salud para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros.

Artículos 8°, 9° y 21 inciso primero de la ley N° 16.744.

Fijase en \$532.080.000 mensuales el aporte que el Instituto de Seguridad Laboral deberá efectuar durante el año 2015 para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros, en conformidad al artículo 9° de la ley N° 16.744, el que deberá traspasarse a la Subsecretaría de Salud Pública. De la cantidad anterior, la citada Subsecretaría deberá destinar \$23.100.000 mensuales, al financiamiento de la Comisión Médica de Reclamos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del DS N° 101, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El remanente, M\$508.980 deberá destinarse al pago de subsidios por incapacidad laboral, al financiamiento de la atención médica que otorguen a dichos trabajadores los Servicios de Salud y los establecimientos de salud de carácter experimental, al financiamiento de los gastos de administración y a la formación de la reserva de eventualidades a que se refieren los números 6 y 7 de este decreto respectivamente.

5. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud para el financiamiento de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales y en los Servicios de Salud para la rehabilitación y reeducación de inválidos.

Artículo 21 inciso segundo de la ley N° 16.744.

Fijase, en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 16.744, en \$259.142.500 mensuales el aporte que el Instituto de Seguridad Laboral deberá efectuar durante el año 2015 a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para el financiamiento de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales que éstas deben realizar.

Además, el Instituto de Seguridad Laboral deberá traspasar a los Servicios de Salud y a los establecimientos de salud de carácter experimental, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, \$1.525.000 mensuales para el financiamiento de la rehabilitación y reeducación de inválidos que a éstos le corresponde realizar.

6. Gastos de Administración.

Artículo 14 de la ley N° 16.744 y artículo 36 del DS N° 101, de 1968.

Las Mutualidades de Empleadores podrán destinar a gastos de administración, durante el año 2015, hasta un 8,5% de sus ingresos totales, excluidos los provenientes de la venta de servicios a terceros y de las inversiones en empresas relacionadas, no pudiendo tales gastos exceder las siguientes cantidades:

	M\$
Asociación Chilena de Seguridad	24.980.000
Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción	18.996.000
Instituto de Seguridad del Trabajo	5.922.000

El Instituto de Seguridad Laboral, podrá destinar a gastos de administración del seguro de la ley N° 16.744 un máximo de 8% de los ingresos totales que percibe